

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-153/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIA: MARÍA DEL
CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia de actos anticipados de campaña** atribuidos al Partido Acción Nacional y a María Eugenia Campos Galván al no acreditarse que ésta última presentara ante la ciudadanía su plataforma político-electoral, ni realizara el llamado al voto de forma implícita ni explícita.

GLOSARIO

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto
Estatal Electoral

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
de Chihuahua.

Instituto:

Instituto Estatal Electoral

Ley:

Ley Electoral del Estado de
Chihuahua

PES:

Procedimiento Especial
Sancionador

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la

Federación

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia (fojas de la 5 a la 10). El veintiséis de abril el actor presentó denuncia en contra del *PAN* y María Eugenia Campos Galván en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Chihuahua, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

1.2 Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 27 a la 32). El nueve de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma se tuvo por ratificada la denuncia y por ofrecidas las pruebas aportadas, por lo que respecta a los denunciados, en el acto dio contestación por escrito a la denuncia, ofreció y se admitieron sus pruebas. Ambas partes presentaron sus alegatos.

1.3 Informe circunstanciado (De la foja 01 a la 03). El nueve de mayo la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido a este *Tribunal*, así como documentación descrita del mismo.

1.4 Requerimiento (foja 66). El dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor requirió al *Instituto* para que informara si el *PAN* informó a dicha autoridad electoral la calidad de María Eugenia Campos Galván como precandidata única al cargo de presidenta municipal de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES*, promovido por la actora y tramitado por el *Instituto*, en el que denuncian supuestos actos anticipados de campaña, en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

3. Planteamiento de la controversia

En su escrito de denuncia, el actor hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como se indican a continuación:

CONDUCTAS SEÑALADAS
La supuesta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de la entonces precandidata a la presidencia municipal de Chihuahua por el <i>PAN</i> , en donde realizó un llamado implícito al voto por medio de la repartición de trípticos, folletos, e incluso artículos utilitarios consistentes en gorras con la leyenda “MARU CAMPOS PRESIDENTA PRECANDIDATA PAN”; así como un llamado al voto de forma explícita a voz de la denunciada, lo anterior durante el periodo de precampaña.
DENUNCIADOS
PAN y María Eugenia Campos Galván
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Actos anticipados de campaña en los artículos 92, numeral 1, inciso i); 97, numeral 4; 99, numerales 1 y 4; 256, numeral 1, inciso a); 257, numeral 1, inciso e) y 286, numeral 1, inciso b); de la <i>Ley</i> .

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a establecer si se acreditan los actos anticipados de campaña y de ser el caso determinar lo que en Derecho proceda.

3.1 Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se acreditan los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciado.

Obra en autos el siguiente caudal probatorio:

3.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

- **Documental pública** consistente en la fe de hechos del diecisiete de marzo, realizada por el Licenciado Antonio Luis Payán Barajas, adscrito a la Notaría Pública número dos para el Distrito Judicial Morelos, en funciones de Notario Público, por separación temporal de su titular, el Licenciado Fernando Rodríguez García, misma que obra en autos de la foja 11 a la 18 y de la que se desprende lo siguiente:
 - a) El día diecisiete de marzo se encontraba en las calles Chihuahua y Felipe Orozco de la Ciudad de Chihuahua, un grupo de personas que vestían playeras blancas con el logotipo del *PAN* y leyenda de la precandidata a la Alcaldía “MARU CAMPOS”.
 - b) Dichas personas entregaron en el lugar folletos alusivos a la precandidata denunciada.
 - c) El fedatario, reconoció a la precandidata en el lugar mencionado, en donde ella saludó y platicó con otras personas que se encontraban en el lugar.
 - d) Se anexan dentro del acta dos fotografías y un folleto.

Al respecto, la *Ley* establece que son documentales públicas, los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.¹

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, en atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*. Sin embargo, las pruebas ofrecidas por el denunciante se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados ya que por su propia naturaleza son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto.

3.1.2 Pruebas ofrecidas por la denunciada

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, en atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*. Sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por la denunciada, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto. Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4. Análisis de fondo

¹ Artículo 318, numeral 2), inciso d).

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

4.1 Marco normativo

En primer término, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.²

El periodo de precampaña para precandidatos al cargo de diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, transcurrió del día primero al veintiuno de marzo. De igual forma, el acto electivo de los partidos políticos para la selección interna de los mismos cargos se debió desarrollar del día veinticinco al veintisiete de marzo, siendo el registro de los candidatos electos del día quince al dieciocho de abril, ante el *Instituto*.³

Los actos de precampaña electoral, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, lo anterior de acuerdo al artículo 92, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

De igual forma, establece que precandidato único, es el ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al *Instituto* para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.⁴

² Artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

³ Mediante acuerdo identificado con la clave IEE/CE01/2015 emitido por el *Consejo*.

⁴ Artículo 92, numeral 1, inciso f), de la *Ley*.

Ahora bien, es importante señalar que los precandidatos únicos pueden realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al *Instituto* tal calidad, lo anterior con fundamento en el artículo 97, numeral 4, de la *Ley*.

Entonces, de lo anterior se deduce que un precandidato único sí puede realizar actos de precampaña, siempre y cuando medie aviso del partido político postulante al *Instituto*. Sin embargo, aunado a ello es importante destacar que la propaganda electoral utilizada en precampaña debe cumplir con requisitos previamente establecidos en la *Ley*,⁵ ya que de no ser así, el incumplimiento de esta norma obligaría a que el *Instituto*, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro.⁶

Lo anterior es así toda vez que, en caso de violentar las disposiciones en materia de propaganda en etapa de precampaña, se estaría generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.⁷

También, es relevante mencionar que durante el periodo de precampañas está prohibida la entrega de artículos promocionales utilitarios, lo cual se encuentra precisado en el artículo 99, inciso 4), de la *Ley*.

Es preciso señalar que son actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.⁸

⁵ Artículo 98, numeral 2.

⁶ Artículo 99, inciso 1), de la *Ley*.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.

⁸ Art. 92, numeral 1, inciso i) de la *Ley*.

Es decir, la realización de actos anticipados de campaña puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.⁹

Además, la *Sala Superior*¹⁰ estableció que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por último, la *Sala Superior*¹¹ ha establecido, que los partidos políticos, en relación con las conductas realizadas por sus militantes,

⁹ Artículos 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

¹⁰ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, pueden incurrir en responsabilidad derivada del principio *culpa in vigilando*.

4.2 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que los denunciados no incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

En primer término, el actor sostiene que la denunciada se apersonó en calles de la ciudad de Chihuahua en su calidad de precandidata por el *PAN* a la alcaldía de dicho municipio con un grupo de personas entregando folletos alusivos a su imagen. Lo anterior, afirma, se realizó en el periodo de precampaña para contender por dicho cargo público lo que ocasionó posicionar su imagen en el electorado de manera indebida.

Ahora bien, del análisis y desahogo de la documental pública que el actor presenta, este *Tribunal* concluye que lo anterior no constituye un acto anticipado de campaña.

En ese sentido resulta, que los candidatos únicos pueden realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique al *Instituto* tal calidad.

Al caso concreto, tenemos que el *PAN* avisó al *Instituto* el día tres de marzo sobre la postulación de la denunciada a la precandidatura del ayuntamiento de Chihuahua por dicho instituto político. Lo anterior ha quedado precisado mediante el requerimiento que realizó este *Tribunal* al *Instituto*.

¹¹ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, se concluye que la realización de eventos de precampaña por parte de la denunciada, se encuentra apegado a Derecho, en virtud de que mediaron los requisitos legales necesarios para tal efecto.

Ahora, respecto al supuesto llamado implícito al voto que realizó la denunciada por medio de repartición de trípticos, folletos e incluso artículos utilitarios, a dicho del denunciante, consistentes en gorras con la leyenda “MARU CAMPOS PRESIDENTA PRECANDIDATA PAN”, este *Tribunal* determina inexistente tal aseveración.

Sin embargo, con la documental pública se acredita la existencia de folletos, no así de artículos utilitarios, por lo tanto este *Tribunal* carece de elementos probatorios para tener por acreditado tal hecho toda vez que ello no se encuentra demostrado en la fe correspondiente.

En cambio, del folleto que se encuentra anexo a la documental pública se desprende que éste reúne todas las características que establece la *Ley* para constituir propaganda electoral de precampaña, es decir, identifica al partido político del que se trata, incluye en él la denominación de ser “PRECANDIDATA”, menciona el día de la jornada electiva interna, omite cualquier referencia a la jornada electoral constitucional y aparece la leyenda “Propaganda dirigida a militantes del *PAN*” .

En conclusión, si bien se acredita la entrega de folletos por parte de la denunciada, lo cierto es que el contenido de los mismos estaba amparado por la *Ley*.

Finalmente, del supuesto llamado al voto de forma explícita por parte de la denunciada, este *Tribunal* estima inexistente tal aseveración, ya que éste hecho tampoco se acredita en la documental pública ni en ningún otro medio probatorio ofrecido por el denunciante.

De lo expuesto con anterioridad y del análisis del caudal probatorio, se acreditan los elementos siguientes:

- **Personal**, mediante la asistencia de la precandidata a las calles mencionadas, así como la entrega de folletos alusivos a su precandidatura.
- **Temporal**, debido a que los hechos ocurrieron el diecisiete de marzo, durante la etapa de precampaña para cargos de ayuntamientos.

Contrario a lo anterior, no se acredita por parte de la denunciada:

- **Elemento subjetivo**, dado que María Eugenia Campos Galván no presentó ante la ciudadanía su plataforma político-electoral, ni realizó un llamado implícito ni explícito al voto.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al denunciante sobre la imputación que hace al *PAN* respecto a la existencia de actos anticipados de campaña, por lo tanto no se le puede exigir ninguna responsabilidad derivada del principio *culpa in vigilando*.

En conclusión, este *Tribunal* determina que no se acreditan los actos anticipados de campaña referidos por el denunciante, en virtud de que no existe violación a la normatividad electoral.

Por lo anterior expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y de María Eugenia Campos Galván, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

ARCHÍVESE como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**